

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE TRÁMITE**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2019-00084-00
Demandante: Nubia Mena Becerra y otros
Demandado: Servicio Occidental de Salud S.O.S. – Clínica Versalles S.A. – Dr.Ivanilich Gómez SanJuan – Dra.Vivian Piedad Cataño García – Allianz Seguros S.A. – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A. – Clínica Versalles S.A.

El Juzgado en auto de fecha 13 de mayo del presente año dispuso, en ejercicio del deber-facultad de distribución de la carga de la prueba establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, ordenar a la Clínica Versalles que aportara un dictamen pericial mediante el cual se absolvieran unos interrogantes planteados por el Despacho.

No obstante, una vez revisados los documentos aportados por el apoderado de la Clínica Versalles, abogado Harold Aristizábal Marín, en particular los denominados "Estudio Caso Clínico" y "Peritaje", no se observa que se haya dado respuesta puntual a cada uno de los interrogantes taxativos planteados en el auto que ordenó aportar el dictamen pericial, así como tampoco se observa que se hayan incluido conclusiones en el estudio realizado que permitan despejar tales interrogantes. Además, el dictamen allegado no cumple con los requisitos establecidos para la presentación de un dictamen pericial señalados en el artículo 226 del C.G.P., en concordancia con el artículo 232 del C.G.P.

Por tal razón, en aras de la celeridad procesal y conforme al deber que le asiste a las partes consagrado en el numeral 8 del artículo 78 ibídem, a fin de evitar el aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de junio del presente año, se requiere al demandado Clínica Versalles y a su apoderado judicial, abogado Harold Aristizábal Marín, a fin de que se dé respuesta al cuestionario, incluyendo las conclusiones del estudio pericial, tal como se ordenó en providencia del 13 de mayo del hogaño, para lo cual se le concede un término perentorio e impostergable de cinco (5) días contados a partir de la fijación en estado de esta providencia, so pena de las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 ejúsdem, para lo cual deberá poner de manera inmediata a disposición del perito la integridad de la historia clínica del fallecido señor Luis Gregorio Potes, así como el protocolo de asepsia y antisepsia que para la época de los hechos tenía establecido la Clínica Versalles.

De igual manera, frente al escrito de disenso presentado por el abogado Aristizábal Marín el Juzgado se ratifica en las razones y órdenes dadas en relación a la distribución de la carga de la prueba expuestas en providencia del 13 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del Estatuto procesal, recordándole al abogado la obligación de probar a la parte contraria el cumplimiento de su deber, tal como lo señala el artículo 1604 del Código Civil: *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*. Ante lo cual, una vez más, se le exige aportar la prueba solicitada. Asimismo, la ampliación y toda la documentación aportada debe ser remitida a los correos electrónicos de la totalidad de las partes procesales. Así las cosas, el Juzgado,
RESUELVE:

1. **REQUERIR** al demandado Clínica Versalles y su apoderado judicial abogado Harold Aristizábal Marín, a fin de que se dé respuesta al cuestionario incluido en el auto y se incluyan las conclusiones del estudio pericial, tal como se ordenó en providencia del 13 de mayo del hogaño, para lo cual se le concede un término perentorio de 5 días, so pena de las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 ejusdem, en concordancia con el numeral 3 del artículo 43 ejusdem.
2. **Ratificar** las razones y órdenes dadas en relación a la distribución de la carga de la prueba expuestas en providencia del 13 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del Estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc803c1248d35ab319c72737c232fb0053a471b14d3ef11b335086b80434
f6be**

Documento generado en 02/06/2021 02:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**